

# SECCIÓN TERCERA

## REGIMEN PROBATORIO

### TÍTULO XIII

#### PRUEBAS

#### CAPÍTULO VI

##### Inspección judicial

**Art. 247.- Inspección de cosas muebles o documentos.** Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se observarán previamente las disposiciones sobre exhibición.

### TÍTULO XVI

## EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIAS

#### CAPÍTULO I

##### Ejecutoria y cosa juzgada

**Art. 333.- Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

### TÍTULO XXIII

## PROCESOS VERBALES

#### CAPÍTULO II

## **Proceso verbal sumario**

**Art. 435.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 239. Asuntos que comprende.** Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

### **Parágrafo 1.- En consideración a su naturaleza:**

1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7. de la ley 182 de 1948 y los artículos 8. y 9. de la ley 16 de 1985.
2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.
3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.
4. Modificado. Ley 25 de 1992, Art. 8. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges.
5. Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.
7. Las acciones populares de que tratan el artículo 2359 del Código Civil y el Decreto 3466 de 1982.
8. Los casos que contemplan los artículo 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio.
9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la ley 23 de 1982.

**10.** Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

**Parágrafo 2. Por razón de su cuantía:**

Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2. del artículo 427 que sean de la misma cuantía.